



RADICADO:	08-638-31-89-001-2015-00359-00
PROCESO:	EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE:	YULIETH GRACIELA TIRADO BOLIVAR
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE CANDELARIA

Informe Secretarial. - Señora Juez, a su despacho el expediente de la referencia, previa revisión del correo electrónico del despacho, a fin de constatar de que la totalidad de la correspondencia, está integrada a la carpeta digital del expediente. De igual manera, se encuentran organizadas las piezas procesales del expediente digital y actualizado el respectivo índice.

En lo que respecta al trámite del proceso, se tiene lo siguiente:

De conformidad con lo ordenado en Auto de fecha 12 de septiembre de 2022, Notificado en Estado Electrónico N°90 de fecha 13 de septiembre de 2022, por secretaria fueron remitidos oficios a la entidad Bancaria BANCOLOMBIA y a MinHacienda y Crédito Público, de manera electrónica, respuestas que se encuentran cargadas en el expediente virtual.

Informándole que se encuentra por resolver:

1. Petición del apoderado judicial de la parte demandada solicitando el Levantamiento del embargo de Cuenta Maestra N°12057109589 y devolución de dinero, segundo descuento junio 03 de 2022. Radicada en el correo institucional en fechas 03 de agosto de 2022 y 08 de septiembre de 2022.
2. Petición del apoderado judicial de la parte demandada solicitando el Levantamiento del embargo de cuenta maestra N°12057112083 y devolución de dinero Radicadas en el correo institucional en fechas 31 de mayo de 2022 y 24 de junio de 2022.
3. Los memoriales presentados por el apoderado judicial de la parte demandante, por medio de los cuales solicita el impulso del proceso y se ordene el pago de los títulos judiciales.
4. Decidir sobre la Liquidación adicional del crédito presentada por el apoderado judicial de la parte demandante.

Esto para su ordenación.

Sabalarga, 11 de noviembre de 2022.



El secretario,

ROBERTO CARLOS ARIZA MONTERO.

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE SABANALARGA ATLANTICO, once (11) de noviembre de Dos mil Veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, se procede a revisar el expediente digital, con el fin de verificar los trámites procesales que se han proferido en este proceso ejecutivo, ellos son los siguientes:

- Se decretaron medidas cautelares sobre el rubro de laudos y sentencias judiciales y conciliaciones vigencia 2015, mediante auto 19 de noviembre del año 2015.
- Se decretaron medidas cautelares sobre cuentas bancarias no pertenecientes al Sistema General de Participación a través de auto del 07 de julio de 2016.
- En providencias de fechas diciembre 10 de 2018, de 8 de marzo de 2019 y de 9 de septiembre de 2019, el juzgado ordenó el embargo de los dineros correspondientes al rubro de sobretasa de la gasolina por conducto de la Secretaría de Hacienda Municipal, siempre y cuando no pertenezcan al SGP, y no estén amparadas como inembargables de conformidad con la Ley 1551 de 2012.
- Auto 04 de noviembre de 2020, el juzgado Ratifica las medidas cautelares decretadas para recaudarse en este proceso la satisfacción de un crédito de origen laboral y en virtud de ello procede la excepción de inembargabilidad de la tercera parte de los recursos de la entidad demandada en los bancos Bancolombia, Agrario de Colombia, Popular.

Para resolver se tienen en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES:

En lo que respecta a:

Petición de Levantamiento del embargo de cuenta maestra N°12057109589 y devolución de dinero, segundo



descuento de junio 03 de 2022. Radicada en el correo institucional por el apoderado judicial de la parte demandada, en fechas 03 de agosto de 2022 y 08 de septiembre de 2022.

La parte demandada solicita el desembargo de la cuenta **N°12057109589** que la entidad demandada tiene abierta y vigente en el Bancolombia, por lo que se debe decidir si resulta o no procedente el desembargo solicitado por la parte demandada, o si la medida cautelar de embargo se debe ratificar.

Teniendo cuenta que lo argumentado es la inembargabilidad de los recursos objetos de la medida, considera este despacho que el tema se encuentra zanjado desde el Auto que decretó el embargo y retención de dineros, de fecha 07 de Julio de 2016, medida ratificada en Auto de fecha 04 de noviembre de 2020, Notificada en estado Electrónico N°84 en fecha 05 de noviembre de 2020, en razón de esta decisión por secretaría se expidió el siguiente requerimiento:

*“Requerir al banco BANCOLOMBIA, a efectos de que manifiesten al despacho los motivos por los cuales no le han dado aplicación a la medida de embargo comunicada mediante oficio 0762 del 02 de Agosto de 2016, cuando el banco viene aplicando medidas cautelares que fueron comunicadas posteriormente sobre los mismos recursos del demandado, y sin que medie una justificación por parte del banco ante ese incumplimiento a la orden judicial, por lo que se les conmina al cumplimiento de la respectiva orden judicial ya comunicada. Así mismo se RATIFICA y mantiene la medida de embargo decretada en el presente proceso, sobre la tercera parte de los dineros que el MUNICIPIO DE CANDELARIA, ATLANTICO, por ser procedente la medida cautelar de embargo dado la excepción de inembargabilidad, por lo dicho en precedencia, conforme a lo expuesto es del caso concluir que la medida debe aplicarse y mantenerse en una tercera parte de los dineros que posee El Municipio de Candelaria Atlántico Nit. 800094.466-3 en las cuentas Bancarias Números: **120-571095-89, 120865035-63, 120-000297-67, 120-000383-59, 120076146703, 120-000-29759, 120-017601-39** Hasta completar la totalidad de la medida; por cuanto para el presente caso y de conformidad al Parágrafo único del Art. 594 del C.G.P el fundamento legal para la aplicación es “satisfacción de créditos u obligaciones de origen laboral con el fin de hacer efectivo el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas ya que en el mismo se ejecutan acreencias de carácter laboral; y se cumplen los presupuestos establecidos en el Artículo 45 párrafo segundo de la ley 1551/12, encontrándose debidamente ejecutoriada la sentencia que ordena seguir adelante con la ejecución”.*



En la providencia anterior se reconoció la calidad de los recursos frente a los que se dirigía la medida cautelar y se explicó al tiempo, la procedencia de la excepción de inembargabilidad conforme a los fundamentos jurisprudenciales precisados en dicha providencia. Auto contra el que procedían recursos según el artículo 65 numeral 7° Modificado por la Ley 712 de 2001, del Código de Procedimiento Laboral, sin que la parte ejecutada hiciera uso oportunamente de ellos.

Es del caso mencionar que la misma entidad financiera Bancolombia procedió a embargar y retener los dineros de la mencionada cuenta bancaria, y no procedió a informar a esta Agencia Judicial sobre colocar a disposición del juzgado los recursos, detallando las cuentas sobre las cuales se hizo la retención de los mismo; solo hasta el requerimiento realizado por este despacho judicial la entidad Bancolombia procedió a enviar la información correspondiente, tal como se detalla:

Respuesta BANCOLOMBIA de fecha 19 de septiembre de 2022, Código Interno RL00519071:

Bancolombia S.A., en atención al comunicado de la referencia, le informa que nuestra entidad dio estricto cumplimiento a la aplicación de la medida de embargo ordenada por su despacho para el demandado MUNICIPIO DE CANDELARIA - ATLANTICO mediante oficio 0306 de 9 de marzo de 2021, con numero de proceso 08638318900120150035900, por valor de \$ 254.500.000

La medida actualmente se encuentra finalizada por el débito total, anexando detalle de los débitos y las fechas de consignación.

Fecha de debito	Valor	Fecha consignación	Cuenta afectada terminada
05/07/2022	5.302.143.00	6/07/2022	2083
03/06/2022	5.302.143.00	6/06/2022	2083
02/09/2022	83.838.944.00	5/09/2022	9589
04/05/2022	5.302.143.00	5/05/2022	2083
03/08/2022	128.614.276.00	4/08/2022	9589
03/08/2022	5.302.143.00	4/08/2022	2083
13/04/2022	113.348.00	18/04/2022	3876
13/04/2022	24.860.00	18/04/2022	0117
13/04/2022	700.000.00	18/04/2022	0214

(...)

Respuesta del MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO, con radicado 2-2022-042057 del 19 de septiembre de 2022, Expediente 5797/2022/DERECPETIC.



Expreso el contenido del artículo 594 del CGP, y agregé que:

(...)

“No obstante, lo anterior, la Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia ha señalado que la inembargabilidad de estos recursos no es absoluta; sin embargo, para que estos recursos puedan ser embargados, precisa que deben cumplir los lineamientos que ha dispuesto en su jurisprudencia desde el año 1992, donde se facultó embargar en primer lugar las obligaciones de origen laboral, siempre que hubieran acudido a los ingresos corrientes del municipio (concepto de impuestos, predial. Ica, etc...), así como al rubro de sentencias y conciliaciones, cuando la obligación tuviere origen en estos actos y finalmente a las participaciones de educación, agua potable y propósitos generales, siempre y cuando la obligación tuviere origen en recursos de estas transferencias, con el cumplimiento de los requisitos señalados en la Ley 1551 de 2012”.

(...)

Consta en el expediente que la Subdirección Financiera del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, certificó que el municipio de Candelaria – Atlántico, TIENE REGISTRADAS Y ACTIVAS para las transferencias de Recursos del Sistema General de Participaciones -SGP- las siguientes cuentas de ahorro:

RUBRO	ENTIDAD FINANCIERA	NÚMERO CUENTA
PROPÓSITO GENERAL	BANCOLOMBIA	12057109589
ALIMENTACIÓN ESCOLAR	BANCOLOMBIA	12057112083
ATENCIÓN PRIMERA INFANCIA	BANCOLOMBIA	12071479186

Con apoyo en múltiples pronunciamientos de la Corte Constitucional, en los cuales ha sostenido que la excepción a la inembargabilidad de los recursos públicos se presenta cuando lo que se reclama tiene que ver con: (i) la necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas; (ii) el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias; y (iii) la ejecución de una obligación clara, expresa y exigible contenida en un título emanado del Estado.

Este despacho decide frente a los recursos debitados de las cuentas sobre las cuales se decretó la medida estarse a lo resuelto en Auto de fecha 04 de Noviembre de 2020, Notificada en estado Electrónico N°84 en fecha 05 de Noviembre de 2020, providencia por medio de la cual se ratificó el decreto de las medidas cautelares porque con ellas se busca asegurar la ejecución de una obligación de origen laboral frente a la cual no opera la regla de inembargabilidad, en este caso resultan aplicables

Calle 19 N° 18 – 47 Edificio Palacio de Justicia Piso 2

Email: j01prmpalctosabanalarga@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tel. Fax. 8780578

Sabanalarga – Atlántico



los criterios jurisprudenciales concernientes a las excepciones de dicho principio, y respecto de esta decisión la parte demandada no hizo uso de los recursos de Ley, por lo que no se accederá a la solicitud de desembargo presentada por la parte ejecutada de Levantamiento del embargo de cuenta de ahorro N°12057109589 y devolución de esos dineros, radicada en el correo institucional en fecha 03 de agosto de 2022.

En lo que respecta a:

Petición de Levantamiento del embargo de cuenta maestra N°12057112083 y devolución de dinero Radicadas en el correo institucional en fechas 31 de mayo de 2022 y 24 de junio de 2022.

Consta en Auto de fecha 04 de noviembre de 2020, Notificado en estado Electrónico N°84 en fecha 05 de noviembre de 2020, por medio del cual el juzgado ratifico las medidas cautelares que había decretado en aplicación a la excepción del principio de inembargabilidad y especificó a la Entidad Bancaria BANCOLOMBIA S.A. sobre las cuentas que procedía la ratificación de la medida cautelar:

“Requerir al banco BANCOLOMBIA, a efectos de que manifiesten al despacho los motivos por los cuales no le han dado aplicación a la medida de embargo comunicada mediante oficio 0762 del 02 de Agosto de 2016, cuando el banco viene aplicando medidas cautelares que fueron comunicadas posteriormente sobre los mismos recursos del demandado, y sin que medie una justificación por parte del banco ante ese incumplimiento a la orden judicial, por lo que se les conmina al cumplimiento de la respectiva orden judicial ya comunicada. Así mismo se RATIFICA y mantiene la medida de embargo decretada en el presente proceso, sobre la tercera parte de los dineros que el MUNICIPIO DE CANDELARIA, ATLANTICO, por ser procedente la medida cautelar de embargo dado la excepción de inembargabilidad, por lo dicho en precedencia, conforme a lo expuesto es del caso concluir que la medida debe aplicarse y mantenerse en una tercera parte de los dineros que posee El Municipio de Candelaria Atlántico Nit. 800094.466-3 en las cuentas Bancarias Números: 120-571095-89, 120865035-63, 120-000297-67, 120-000383-59, 120076146703, 120-000-29759, 120-017601-39 Hasta completar la totalidad de la medida; por cuanto para el presente caso y de conformidad al Parágrafo único del Art. 594 del C.G.P el fundamento legal para la aplicación es “satisfacción de créditos u obligaciones de origen laboral con el fin de hacer efectivo el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas ya que en el mismo se ejecutan acreencias de carácter laboral; y se cumplen los presupuestos establecidos en el Artículo 45 párrafo segundo de la ley 1551/12,



encontrándose debidamente ejecutoriada la sentencia que ordena seguir adelante con la ejecución”.

Revisada y verificada la respuesta de la entidad BANCOLOMBIA de fecha 19 de septiembre de 2022, Código Interno RL00519071; en la cual hace una relación de las cuentas y los montos debitados en aplicación de la medida de embargo, el despacho observa que la **Cuenta N°12057112083 no está relacionada dentro de la providencia que ratificó las medidas cautelares**, y por ser recursos de especial protección, tienen una destinación específica, como lo es la Alimentación Escolar, cuenta en relación con la cual la parte demandante allegó **Certificación del MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO con radicado 2-2021-031-280 del 16 de Junio de 2021**; el despacho, procederá a devolver los recursos sobre los cuales no debió darse aplicación de la medida cautelar por la entidad financiera Bancolombia, al MUNICIPIO DE CANDELARIA – ATLANTICO.; por la suma de **VENTIUN MILLONES DOSCIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS SETENTA Y DOS PESOS** Dineros debitados conforme a certificación de la Entidad BANCOLOMBIA S.A. del 19 de septiembre de 2022 RL00519071 :

Fecha de debito	Valor	Fecha consignación	Cuenta afectada terminada
05/07/2022	5.302.143.00	6/07/2022	2083
03/06/2022	5.302.143.00	6/06/2022	2083
04/05/2022	5.302.143.00	5/05/2022	2083
03/08/2022	5.302.143.00	4/08/2022	2083

En consideración a que las demás cuentas afectadas con las medidas cautelares decretadas dentro de este proceso, corresponden a recursos del S.G.P. que fueron objeto de la medida de embargo y ratificadas, en virtud de la aplicación de la Excepción de Inembargabilidad por ejecutarse obligaciones de carácter laboral, y por tener este proceso decisión ejecutoriada que ordenó seguir adelante con la ejecución de fecha noviembre 10 de 2016, se mantendrán vigentes esa medida cautelar .

LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO:

Se procede a la revisión de las liquidaciones del crédito que se han presentado por la parte ejecutante, para decidir si se aprueba o modifica:

- Por la parte ejecutante se han presentado las siguientes liquidaciones de crédito:



Liquidación del crédito (Folio 50), aprobada por auto de 23 de noviembre de 2016 (Folio 53):

Capital	4.976.039,00
Ultimo Salario	1.386.096,00
Salario diario	46.203,00
Sanción Moratoria (20140306 a 20161106) 970 días	44.817.104,00
TOTAL	49.793.143,00

Liquidación adicional presentada el 23 de julio de 2018, (**\$97.687.811,00**), por auto del 10 de diciembre de 2018, se ordenó correr traslado a la parte demandada, y fue aprobada por auto de 23 de enero de 2019.

Liquidación adicional presentada el 06 de marzo de 2020, (**\$128.587.222,00**), por auto del 30 de septiembre de 2020, se ordenó correr traslado a la parte demandada, y fue aprobada por auto de 02 de diciembre de 2020, providencia en la cual se condenó por concepto de agencias en derecho al 07% sobre el valor de la liquidación del crédito.

Liquidación adicional presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutante, el 11 de agosto de 2022, sin incluir agencias en derecho:

Capital Prestaciones Sociales	2.743.314,00
Intereses moratorios desde 20131003 a 20220831	7.538.901,00
Cesantías	2.048.341,00
Ultimo Salario	1.386.096,00
Salario diario	46.203,20
Sanción Moratoria = 3.073 días 20140305 a 20220803	141.982.433,60
TOTAL	154.312.298,60

El CGP establece reglas que se deben observar en materia de liquidación del crédito y de las costas, se indica en el artículo 446, de la ley procesal que ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo.



En el presente caso observamos que en el mismo auto que se ordenó seguir adelante con la ejecución, (Auto de noviembre 10 de 2016) la juez de ese entonces ordenó dar traslado de la liquidación del crédito que en ese momento ya se había presentado por la parte ejecutante, es decir, ordenó el trámite del traslado de la liquidación, sin estar ejecutoriado el auto que ordenó seguir adelante con la ejecución, sin embargo, la parte ejecutante en varias oportunidades como se han relacionado ha presentado liquidaciones del crédito con el fin de actualizar los valores de la obligación.

Para actualizar la liquidación del crédito indica el procedimiento, que se debe hacer de la misma manera, para lo cual se tomará como base la liquidación que este en firme. Regla que no se ha tenido en cuenta por el ejecutante, teniendo en cuenta que en la liquidación presentada el 11 de agosto del presente año, procede a rectificar la liquidación de intereses moratorios desde 20131003 hasta 20220831.

En cuanto a la sanción moratoria la parte ejecutante la liquida desde 20140305 hasta 20220803, es decir, un total de 3073 días, lo que arroja una suma de \$141.982.433,60, como sanción moratoria de acuerdo con lo indicado en la Ley 244/95.

Con fundamento en lo determinado en el numeral 3 del artículo 446 del CGP, y en virtud que se encuentra vencido el traslado de la liquidación a la parte demandada, sin que se haya objetado, el juzgado aprobará la liquidación de la obligación conforme a la presentada el día 11 de agosto de 2022, y las agencias en derecho se liquidaran de conformidad con lo ordenado en el auto del 2 de diciembre de 2020, en consecuencia, se modificará la liquidación en este auto teniendo en cuenta el cuadro de liquidación que fue adjuntado por el ejecutante.

En relación con la fijación de agencias en derecho el artículo 366, numeral 4 determina que para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. En el presente caso observamos que en el auto de fecha noviembre 10 de 2016, por medio del cual se ordenó seguir adelante con la ejecución, se fijó como agencias en derecho el 15%, sin expresar en esa decisión las razones que motivaron ese porcentaje, mientras que en auto posterior proferido el 02 de diciembre de 2020, se señaló el 07%, indicando que se hacía con fundamento en lo señalado en el artículo 3 del Acuerdo N°PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016, del Consejo Superior de la Judicatura y en el artículo 25 del CGP, inciso primero, en armonía con el artículo 145 CPTSS, por corresponder a un proceso de mínima cuantía, contra esta decisión no se interpuso ninguna a clase de recurso, razón por la cual quedó ejecutoriada.



El artículo 42 del CGP, señala como deberes del juez realizar el control de legalidad de la actuación procesal una vez agotada cada etapa del proceso. Revisado el trámite que se ha impartido a cada etapa de este proceso, y como en estos casos el juez deberá tener en cuenta la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado, la cuantía del proceso, y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas, el juzgado teniendo en cuenta la cuantía y que en este proceso no se resolvieron excepciones de mérito presentadas por la parte demandada, motivo por el cual la orden de seguir adelante la ejecución se profirió por medio de auto, se ordenará liquidar las agencias en derecho en el porcentaje señalado en el auto de fecha 02 de diciembre de 2020, en el 07% sobre el valor que arroje la liquidación total del crédito actualizada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Sabanalarga – Atlántico.

RESUELVE

PRIMERO: No acceder a la solicitud de desembargo presentada por el Municipio de Candelaria, de la **cuenta maestra No 12057109589**; por estarse a lo resuelto en Auto de fecha 04 de noviembre de 2020, Notificada en estado Electrónico No 84 en fecha 05 de noviembre de 2020, providencia que ratificó las medidas cautelares.

SEGUNDO: Ordenar la Devolución de los dineros debitados y los títulos judiciales, retenidos sobre la cuenta de **ALIMENTACION ESCOLAR No 12057112083**; al MUNICIPIO DE CANDELARIA -ATLANTICO, por la suma de **VENTIUN MILLONES DOSCIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS SETENTA Y DOS PESOS** conforme a lo dicho en precedencia.

TERCERO: MODIFICAR LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO: La cual quedará como se indica en el siguiente cuadro:

Capital Prestaciones Sociales	2.743.314,00
Intereses moratorios desde 20131003 a 20220831	7.538.901,00
Cesantías	2.048.341,00
Ultimo Salario	1.386.096,00
Salario diario	46.203,20
Sanción Moratoria = 3.073 días 20140305 a 20220803	141.982.433,60



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Sabanalarga-Atlántico.-

TOTAL	154.312.298,60
Agencias en derecho	10.801.860,90
TOTAL	165.114.159,46
Menos títulos pagados	15.140.351,00
SALDO OBLIGACIÓN	149.973.808,46

CUARTO: Ejecutoriada esta decisión, se procederá a la entrega de los dineros retenidos hasta concurrencia del valor de la liquidación actualizada, hasta cubrir la totalidad de la obligación conforme a lo señalado en el artículo 447 del CGP.

QUINTO: Por secretaria háganse las comunicaciones del caso de conformidad con el Artículo 9 y 11 de la Ley 2213 de 2022 y déjense las constancias en la plataforma TYBA con la inserción de la providencia respectiva, notifíquese la presente decisión por el estado

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,

ANA ESTHER SULBARÁN MARTÍNEZ

Firmado Por:
Ana Esther Sulbaran Martinez
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Sabanalarga - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0448135e51e4dc0f6a9035ee585166cc36ed23bfa4f390e6dcf2fc78d00077dc**

Documento generado en 11/11/2022 07:21:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>